

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO PREVIA ADJUDICACIÓN POR CONOCIMIENTO PREVIO RAD. 2024-00202 EL
12/03/2024

ANEXOS: Los anunciados en el acápite de la demanda, excepto el endoso en
procuración.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la
parte actora, Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, se pudo establecer que
su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra aplicación actual de
sanciones; ni se halló a la ejecutada en los archivos que posee el Juzgado como en
trámite de liquidación.

Despacho, dígnese proveer. Manizales, 2 de abril de 2024.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 893
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA
Demandado: GLORIA ESTHER ZULUAGA VILLEGAS
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00202-00

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Analizando detenidamente la demanda y sus anexos tenemos que debe ser inadmiteda teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. Deberá informarse el nombre de la persona que actuó como representante legal de BANCOLOMBIA SA, en el endoso en propiedad realizado del pagaré base de este asunto a la ejecutante; y, aportarse el certificado de existencia y representación legal, poder general o especial del endosante BANCOLOMBIA SA. en el cual conste la calidad de representante o apoderado de esa entidad de esa persona, o informar si se encuentra en los documentos ya allegados, indicando en cuál.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 640 del Código de comercio (en concordancia con el numeral 11 art. 82 y 422 CGP):

“ARTÍCULO 640. <REQUISITOS PARA EL SUSCRIPTOR DE TÍTULO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE O MANDATARIO>. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.

La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.

No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.”

1.2. Especificará la cuantía de la demanda conforme el artículo 26 numeral 1º del CGP, pues establece la suma de \$34.140.000, más los intereses de mora; deberá especificar a la fecha de presentación de la demanda a cuánto asciende el valor de capital cobrado y sus respectivos intereses de mora.

1.3. Expresará para el 12 de marzo de 2024 (fecha de presentación de la demanda), cuál era el capital insoluto de la obligación, previa deducción de todas las cuotas en mora causadas hasta esa data; y, de cara a lo establecido en el art. 19 de la ley 546/1999, cobrará de manera individual las cuotas causadas hasta esa fecha, pues solo lo hizo hasta enero de 2024, realizando las adecuaciones pertinentes en lo pedido (art. 82 numerales 4 y 5 CGP).

1.4. Aportará la tabla de amortización de dicho crédito, donde se puedan evidenciar los valores de cada cuota, fechas de vencimiento, capital, intereses, abonos, imputación de los mismos y los saldos a cobrar en este asunto, que deben coincidir con los solicitados; lo anterior para darle claridad a los hechos y pretensiones (art. 82 numerales 4 y 5 CGP).

2. Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora, integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y allegar los nuevos anexos que resulten necesarios, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA SA, en contra de GLORIA ESTHER ZULUAGA VILLEGAS por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9668c717bc1e6983bc350bc981f61d803ae358e5d5048dfbc99378897458009**

Documento generado en 02/04/2024 02:27:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>